ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

San Salvador, 9 de diciembre de 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 15:06
Recibido el: 09 DIC 2019
Por:

Señores Secretarios

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Presente.

En mi calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa, en pleno ejercicio de la potestad que me confiere la Constitución de la República en su artículo 133, expongo a este Honorable Pleno:

Que nuestra Constitución señala en el inciso segundo del Artículo 55 que los padres de familia tienen el derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

Que La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26, N° 3 establece que: "Los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

Que El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, N° 4, dispone que: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Que El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, N° 3, determina que: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Scanned with CamScanner

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 12, N° 4, mandata a los padres, y en su caso los tutores, el derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula en su Artículo 12 el interés superior del niño. La madre y padre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la niña, niño o adolescente. Incumbe a la madre y padre o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de la niña, niño o adolescente y su preocupación fundamental será el interés superior de éstos y el Estado lo garantizará.

Que la mayor riqueza de nuestra patria es la capacidad humana de sus habitantes, se reconoce que el derecho de recibir educación es primordial para elevar el nivel intelectual y físico del ciudadano. Por lo tanto, es imperante que el Estado ejerza una acción subsidiaria en la educación. El Derecho inalienable de la patria potestad permite el libre escoger de los padres de familia de todos los aspectos de la educación.

GRUPO PARLAMENTARIO ARENA
DIPUTADO
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ricardo Andrés Velásquez Parker
Diputado por el Departamento de La Libertad

Scanned with CamScanner

DECRETO N.° __

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que nuestra Constitución señala en el inciso segundo del Artículo 55 que los padres de familia tienen el derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.

II. Que La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 26, N° 3 establece que: "Los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

III. Que El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, N° 4, dispone que: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

IV. Que El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, N° 3, determina que: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

Scanned with CamScanner

V. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 12, N° 4, mandata a los padres, y en su caso los tutores, el derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

VI. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula en su Artículo 12 el interés superior del niño. La madre y padre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la niña, niño o adolescente. Incumbe a la madre y padre o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de la niña, niño o adolescente y su preocupación fundamental será el interés superior de éstos y el Estado lo garantizará.

VII. Que la mayor riqueza de nuestra patria es la capacidad humana de sus habitantes, se reconoce que el derecho de recibir educación es primordial para elevar el nivel intelectual y físico del ciudadano. Por lo tanto, es imperante que el Estado ejerza una acción subsidiaria en la educación. El Derecho inalienable de la patria potestad permite el libre escoger de los padres de familia de todos los aspectos de la educación.

Scanned with CamScanner

Ley Especial de Protección al Derecho Preferente de los Padres de Familia Para Elegir la Educación, Sexual, Moral y Religiosa de sus Hijos Según sus Convicciones Familiares.

CAPITULO I

DISPOCISIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto normar a partir del derecho inalienable de los padres o tutores en lo que se refiere a la educación de los hijos o pupilos, en particular, en el ámbito de la educación sexual; para hacer efectivo el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos y que reciban su educación según sus convicciones morales y religiosas familiares.

Artículo 2.- Del derecho de elección de la educación de los hijos o pupilos.

El cuidado y La elección de la educación de los hijos o pupilos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho únicamente de los padres o tutores, según sus convicciones morales y religiosas familiares.

Art.3.- Respeto al derecho de elección de los padres por parte de los centros educativos.

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones familiares.

Scanned with CamScanner

Todo Centro Educativo, ya sea público o privado debe respetar esta libertad y garantizar el efectivo goce de este derecho.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS RECTORES.

Articulo 4.- Los principios rectores servirán como criterios interpretativos para la aplicación de la presente Ley:

Principio de libertad: Los padres o tutores tienen la libertad de elegir lo que atañe a la intimidad, personal y familiar de sus hijos según sus convicciones morales y religiosas familiares.

Principio de intimidad: Los padres o tutores deberán guardar la intimidad de su familiar con relación a educación sexual, religiosa, moral y ética, que reciben sus hijos o pupilos

Principio de laicidad En la educación pública se deberá garantizar la pluralidad de opiniones en cuestiones valorativas o de creencias. Ofreciendo a los padres o tutores esa pluralidad de visiones.

Principio de participación: El Estado deberá tutelar y promover la participación de los padres en la educación pública.

CAPITULO III

DERECHO DE LOS PADRES O TUTORES A SER INFORMADOS.

Artículo 5.- Derecho de información.

Todo padre o tutor tiene derecho a ser informado previamente sobre el tipo de educación sexual, moral y religiosa que se ofrecerá a sus hijos o pupilos en todo centro educativo.

Scanned with CamScanner

Esta información deberá ser de forma íntegra sobre los contenidos educativos que se impartan a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual, moral y religiosa, de la forma señalada por esta ley.

Artículo 6.- Clases de religión.

Los centros educativos deberán garantizar que se respete en forma efectiva la voluntad de las familias en orden a que los niños reciban la instrucción religiosa acorde a sus creencias, convicciones familiares, o bien que no reciban ninguna.

Los centros educativos deberán comunicar e instruir a los padres o tutores sobre sus derechos en esta materia, al inicio de cada año escolar según lo antes establecido en esta ley.

Artículo 7.- Educación Sexual.

Los centros educativos deberán garantizar que se respete en forma efectiva la voluntad de las familias en orden a que los niños reciban educación sexual acorde a sus creencias, convicciones familiares, o bien que no reciban ninguna.

Los centros educativos deberán comunicar e instruir a los padres o tutores sobre sus derechos en esta materia, al inicio de cada año escolar según lo antes establecido en esta ley.

Artículo 8.- Consentimiento libre e informado.

Los padres o tutores tendrán el derecho, en los términos que establece la presente ley, de prestar su consentimiento previo, conjunto y por escrito a la presencia de sus hijos o pupilos; sobre el contenido de las clases y actividades en que se impartan o entreguen contenidos educativos que sean contrarios a sus convicciones morales o religiosas.

Artículo 9.- Contenido de la información

La información que los Centros Educativos, tanto públicos como privados presenten a los padres o tutores, deberán contener como mínimo los programas de estudio, detallando los contenidos, objetivos, valores a transmitir,

Scanned with CamScanner

actividades, materiales didácticos y bibliográficos, y docentes referentes con una formación acorde, para que los padres o tutores puedan elegir los que sean conformes con sus convicciones.

Articulo.10.- Participación de los padres.

Los padres podrán proponer a los centros educativos, programas educativos con contenidos, actividades, materiales didácticos y bibliografía específicos y de formación docente, en el ámbito de educación sexual, religiosa, moral y ética, según sus convicciones familiares.

Articulo 11.- Estudiantes excusados por sus padres.

Los estudiantes hijos de los padres de familia o pupilos de los tutores, que opten por excusar su participación y asistencia de las clases u otras actividades cubiertas por la presente ley quedarán a salvo de todo acto de intimidación, amenazas, coerción o discriminación arbitraria por parte de la comunidad educativa en razón de haber ejercido su derecho o bien para evitar que lo ejerzan.

Los Centros Educativos deberán procurar la buena convivencia escolar y asegurar a quienes han hecho valer su derecho establecido en la presente ley.

Articulo 12.- Cambio de Programas.

En los casos en que el Centro Escolar, tome la decisión de cambiar su programa de educación sexual, religiosa, moral y ética, dicha circunstancia será comunicada a todos padres o tutores.

Antes de la toma de decisión sobre el nuevo programa de educación a ser implementado, el centro escolar tomará las medidas que resulten ser pertinentes y eficaces para que la decisión sea acordada con la participación de la comunidad de padres y tutores.

CAPITULO III

Scanned with CamScanner

OBLIGACIONES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS Y DERECHOS DE LOS PADRES O TUTORES.

Artículo 13.- Obligaciones de los Centros Educativos:

La Dirección de cada centro educativo deberá:

1°) Informar a los padres sobre las propuestas educación sexual, religiosa, moral y ética, (que podrán estar integradas en una propuesta de educación en valores) que se ofrecen como ayuda a los padres a nivel nacional.

2°) Recabar, por escrito, el consentimiento informado de los padres. En éste señalarán cuál de las propuestas eligen o si optan por excluir determinados temas o su totalidad.

3°) En este último caso, coordinarán con los padres la forma de instrumentar esa exoneración, para evitar que ello pueda resultar en alguna especie de discriminación o bullying.

4°) Si la mayoría de los padres de una clase están de acuerdo en que se ofrezca otro programa diferente de educación sexual y en valores, la Dirección deberá coordinar para que pueda ofrecerse tal propuesta.

Articulo 14.- Derechos de los padres o tutores:

Los padres o tutores podrán:

1°) Participar en la elaboración de propuestas de educación sexual, religiosa, moral y ética, directamente o a través de organizaciones que los representen.

2°) Elegir a los docentes referentes que consideren idóneos para delegar en ellos educación sexual, religiosa, moral y ética de sus hijos.

Scanned with CamScanner

Artículo 15.- Infracciones.

Las infracciones a la presente ley por parte de Centros Educativos, serán conocidas por el Ministerio de Educación, mediante denuncia de padres de familia o tutores, y constituirán infracciones graves.

Artículo 16.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón Azul a los ____días del mes de ____ del _____

Scanned with CamScanner